



SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA

SUMILLA. La valoración de las declaraciones de los efectivos policiales que participaron en la intervención de dos de los sentenciados, los Ovises e interceptaciones telefónicas, además de la sindicación de uno de los sentenciados conforme con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, permiten vincular a los sentenciados con los hechos materia de acusación por el delito de tráfico ilícito de drogas. Su responsabilidad penal se encuentra debidamente acreditada, por lo que se desestiman los agravios de sus defensas, referidos a la insuficiencia probatoria e indebida valoración de la prueba.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del veintidós de enero de dos mil diecinueve (foja 4133), emitida por la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por las defensas de los sentenciados: **i) RENE BAUTISTA LLALLAHUI y MILTON GUSTAVO RODRÍGUEZ VENTURA**, que los **condenó** como autores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y les impuso dieciséis años de pena privativa de libertad y pena de multa de doscientos cuarenta días-multa, a razón del 25 % de sus ingresos, ascendente a tres mil trescientos treinta y tres soles, y tres mil soles, respectivamente. **ii) HILARIO EVARISTO ISIDRO**, en el **extremo** que le impuso once años de pena privativa de libertad y pena de multa de ciento ochenta días-multa ascendentes a mil ochocientos soles.

Asimismo, impuso a los tres sentenciados la pena de inhabilitación por el plazo de diez años, conforme con los incisos 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal. Fijó el pago solidario por concepto de reparación civil en cien mil soles en favor del Estado.

Oído el informe de hechos del sentenciado Rene Bautista Llallahui y los informes orales solicitados por las defensas de los sentenciados Rodríguez



Ventura y Bautista Llallahui. De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS OBJETO DE CONDENA

PRIMERO. La Sala Penal Superior, en mérito a la acusación escrita, ratificada en juicio oral, dio por acreditada la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas y la responsabilidad penal de Rene Bautista Llallahui, Milton Gustavo Rodríguez Ventura e Hilario Evaristo Isidro, con base en las siguientes pruebas:

1.1. El acta de intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados y el Informe N.º 249-07-14-DIREJANDRO-PNP/DIRIAD-GEIN-ORION, con los cuales se acreditó cómo se efectuó el seguimiento a los sentenciados hasta llegar a su intervención y descubrimiento de la droga. Se trató de un trabajo previo de inteligencia policial.

1.2. Las declaraciones brindadas en juicio oral por el Comandante PNP Walter Lozano Pajuelo y el SO PNP Emilio Vizcarra Hidalgo, quienes declararon en relación al Informe N.º 249-07-14-DIREJANDRO-PNP/DIRIAD-GEIN-ORION, las impresiones fotográficas de los vehículos, de los lugares donde se estacionaron y de las características físicas y faciales de los sentenciados, y de la existencia de hechos antecedentes ocurridos los días 4 y 5 de abril, 6 y 7 de mayo, 11 y 30 de junio, 1, 2 y 11 de julio de 2014, vinculados a los hechos objeto de juzgamiento, y la existencia de hechos concurrentes referidos al itinerario que siguió la droga incautada desde Huamanga-Ayacucho hasta Lima, así como al desplazamiento y conducta de los sentenciados según el siguiente detalle:

- i)** Hilario Evaristo Isidro y René Bautista Llallahui salieron de la localidad de Ayacucho hacia Lima el 13 de julio de 2014. El primero de ellos condujo a medianoche el vehículo camión de placa D4S-937 y el segundo partió



aproximadamente a las 09:00 horas en el vehículo de placa D7G-358, según sus propias declaraciones en juicio oral y de acuerdo con los hechos debatidos y la intervención realizada. El cargamento que contenía la droga incautada se halló en el camión que conducía Hilario Evaristo Isidro.

ii) Ese mismo día, a la altura del km 97.5 de la Panamericana Sur Asia-Cañete, en el grifo Primax, se estacionaron los vehículos que ambos conducían y luego de diez minutos iniciaron su marcha con dirección a Lima.

iii) Según las Observaciones, vigilancias y seguimientos (Ovises), a las 17:00 horas los dos vehículos fueron observados en el peaje de San Bartolo y las 17:30 horas el vehículo que conducía Evaristo Isidro ingresó a Lurín por la antigua Panamericana Sur hasta una cochera y, luego de cinco minutos, salió con una mochila negra al peaje de Lurín, donde lo esperaba Bautista Llallahui en su vehículo, el cual abordó y luego ambos continuaron su recorrido a Lima hasta la altura del tren eléctrico del puente Atocongo. En dicho lugar descendió Evaristo Isidro y abordó el tren eléctrico con dirección a Lima, mientras que Bautista Llallahui se dirigió al inmueble ubicado en la UCV 45, lote 24, zona C, Huaycán-Ate.

iv) El 14 de julio de 2014, Bautista Llallahui abordó su vehículo para desplazarse a diversas zonas de Lima y a las 15:35 horas llegó al Restaurante El Tronco, ubicado en la avenida La Marina N.º 3491, en San Miguel, a cuyo lugar llegó Milton Gustavo Rodríguez Ventura conduciendo el vehículo con placa B9G-326. Ambos hicieron contacto y subieron al vehículo de este último por veinte minutos y, según el Ovises, Rodríguez Ventura le hizo entrega de un paquete con apariencia de un fajo de billetes a Bautista Llallahui. En forma paralela, Evaristo Isidro a las 09:20 horas ingresó a la cochera de Lurín y salió conduciendo el vehículo con placa D4S-937 hasta una cochera ubicada en el pasaje Lobatón N.º 180 de Ate. Luego abordó una *couster* a la ciudad de Lima y a las 19:45 horas se encontró con Bausita Llallahui en el Hotel Silvia (Karioka's), contactó con él y su familia. Luego, Bautista Llallahui continuó su recorrido con dirección a la ciudad de Huamanga-Ayacucho y Evaristo Isidro se dirigió a la altura de las avenidas México con Apolo.

v) El 15 de julio de 2014, Evaristo Isidro regresó a la cochera del pasaje Lobatón a las 08:52 horas y salió conduciendo el vehículo con placa D4S-937



hasta un taller de mecánica. Luego, abordó el transporte público para dirigirse al Emporio Comercial de Gamarra y las 12:15 se retiró y se dirigió hasta donde estaba su camión, y guardó una bolsa negra que contenía maletines en su cabina. A las 14:27 horas abordó el camión y se fue a una tienda de venta de llantas y regresó a la cochera de la avenida Lobatón, donde había guardado su camión.

vi) El 16 de julio de 2014, a las 13:00 horas, Evaristo Isidro ingresó a la citada cochera y salió conduciendo su camión hasta llegar al costado del inmueble ubicado en la manzana E, lote 9, urbanización Vulcano de Ate. A las 16:45, a cuyo lugar llegó Rodríguez Ventura y se estacionó al lado posterior del camión (conforme se acreditó con toma fotográfica). Luego, descendió de su vehículo hacia la cabina del camión de Evaristo Isidro y a las 17:26 horas bajaron ambos del camión e ingresaron al taller para salir luego de tres minutos. Según el Ovise, Evaristo Isidro le alcanzó unas maletas de color negro a Rodríguez Ventura. Es en ese momento que se procedió a la intervención de ambos con la participación de personal policial y del fiscal adjunto Enrique Cárdenas Roldán.

vii) En las maletas se encontró la droga incautada. Según el Dictamen Pericial de Química N.º 6834/2014, ratificado en juicio oral por la perito químico Miluska Fashe, la primera maleta contenía veinte y la segunda veintiún paquetes tipo ladrillos forrados con cinta adhesiva. Se trató de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 39,42 k.

viii) Luego de la intervención de Rodríguez Ventura y Evaristo Isidro, con la droga indicada se incautó el camión de placa de rodaje D4S-937. Se acreditó que el vehículo se hallaba bajo la administración de Rene Bautista Llallahui.

SEGUNDO. La Sala Superior, respecto a cada acusado, concluyó lo siguiente:

2.1. Evaristo Isidro, en juicio oral aceptó los hechos. Indicó que Bautista Llallahui le entregó las dos cajas que contenían droga en el grifo Zafiro de Ayacucho y desconocía que estas contenían tal sustancia hasta que llegó a Lima; le dio dinero para la compra de las maletas y le ofreció dinero por su



silencio. El reconocimiento de los cargos no es un hecho aislado, sino que está corroborado con el seguimiento de los Ovises que contiene el Informe N.º 249-07-14 ya mencionado. Su intervención consistió en haber transportado cajas que contenían drogas en el camión de placa D4S-937 desde Ayacucho a la ciudad de Lima.

2.2. En cuanto a Bautista Llahui, evaluó la sindicación de Evaristo Isidro, la que superó los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Desde la perspectiva subjetiva, consideró que no concurren circunstancias o condiciones que resten credibilidad. Desde la perspectiva objetiva, se corroboró con las siguientes acreditaciones periféricas que consolidan su versión inculpativa:

- i)** Los ovises que contiene el Informe N.º 249-07-14, por cuanto coinciden con los desplazamientos que el sentenciado Evaristo Isidro refirió.
- ii)** La fuga inexplicable del lugar de los hechos, pues luego de la intervención de los otros procesados decidió ocultarse.
- iii)** La declaración del comandante PNP Walter Lozano Pajuelo y efectivos policiales que participaron en la intervención policial.

2.3. Sobre la coherencia y solidez del relato inculpativo, advirtió que, si bien existen ciertos matices con relación a los lugares, frecuencia y fechas de los viajes, ello no enerva la solidez ni la coherencia de su sindicación efectuadas desde la etapa preliminar, a nivel judicial y en juicio oral. Por tanto, se acreditó su intervención en los hechos y su conducta estuvo destinada a favorecer el consumo ilegal de droga mediante actos de transporte, por ello efectuó el seguimiento del camión de placa D4S-937 en el trayecto Ayacucho-Lima.

2.4. Respecto al sentenciado Rodríguez Ventura, fue intervenido junto a Evaristo Isidro en el preciso momento en que estaban en posesión la droga



incautada. Rodríguez Ventura aceptó haber estado en el lugar de los hechos, pero alegó que fue porque le tenía que devolver veinte mil dólares a Bautista Llallahui por la venta de su camioneta marca Mitsubishi, pretendiendo así desvincularse de los hechos imputados.

2.5. Esta tesis defensiva fue desestimada por la Sala Superior, puesto que, si bien Rodríguez Ventura y Bautista Llallahui coinciden en el acuerdo de la venta de la camioneta y señalaron que la misma tenía un aviso que estaba en venta; sin embargo, del Ovise del día en que estaban en el frontis del Restaurante El Tronco y conforme con las tomas fotográficas de la camioneta, no aparece aviso alguno de venta. Respecto del contrato de compraventa presentado, se consideró que es un documento de carácter privado suscrito solo por ambos y no existe otro documento que le otorgue calidad de fecha cierta ni formalidad de carácter incuestionable. No existe medio probatorio sobre el préstamo alegado por Bautista Llallahui ni la cesión de derechos justifica la existencia de los diez mil dólares que afirma entregó a Rodríguez Ventura.

2.6. Rodríguez Ventura además indicó que estuvo en el lugar de los hechos, según su dicho, porque fue a recoger una encomienda de productos andinos, versión a la que la Sala Superior no otorgó credibilidad, pues advirtió que tanto la existencia de tal encomienda como la forma y lugar de la entrega no es clara. Optó por la tesis de la Fiscalía, en el sentido de que concurrió al lugar de los hechos a recibir la droga incautada por lo siguiente:

- i)** Fue intervenido en el lugar de los hechos.
- ii)** Fue objeto de Ovises los días 4 y 5 de abril, 11 de junio, y 2 y 13 de julio de 2014.
- iii)** Las tomas fotográficas de los encuentros con sus dos coacusados.



iv) Las declaraciones de los efectivos policiales Walter Lozano Pajuelo y Emilio Vizcarra, que acreditaron la flagrancia delictiva en el acto de intervención policial.

AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS DE NULIDAD

TERCERO. La defensa del sentenciado Rene Bautista Llallahui en el recurso de nulidad (foja 4221) solicitó se declare la nulidad de la sentencia, con base en los siguientes agravios:

3.1. La Sala Penal Superior vulneró la presunción de inocencia, puesto que concluyó por la responsabilidad penal de su patrocinado solo con la sindicación de su coprocesado Hilario Evaristo Isidro.

3.2. La omisión injustificada respecto de la valoración de los siguientes medios probatorios:

i) Las contradicciones brindadas por el sentenciado Hilario Evaristo Isidro en su sindicación sobre la entrega de droga en cajas y su ubicación, la compra de maletas y su precio, los desperfectos mecánicos del vehículo, la seguridad que le brindaba su patrocinado en el desplazamiento como liebre y su concurrencia al Hotel Karioka.

ii) No se compulsaron las declaraciones vertidas por el sentenciado Evaristo Isidro con la diligencia de confrontación, el informe policial de Inteligencia y las transcripciones de las escuchas telefónicas.

iii) No se consideraron las testimoniales de Rubén Zapata Bautista y Manuel Bautista Vega, el Informe Policial N.º 249-07-14 ni la visualización del video de la fiesta de la Virgen de Candelaria, que acreditan que su patrocinado se encontró los días 16 y 17 de julio de 2014 en la localidad de Ayacucho.

3.3. La Sala Penal vulneró el derecho a la contradicción, pues incorporó el Informe Policial N.º 249-07-14 de manera extemporánea, cuando todos los testigos y varios de los efectivos policiales ya habían rendido sus



declaraciones. Consideró que tal información constituye un elemento periférico objetivo de corroboración, pese a que los seguimientos a su patrocinado no formaron parte de la acusación ni fue sometido a contradictorio en el debate de juicio oral. Además, contiene información falsa respecto de los seguimientos y la vigilancia de fechas 6 y 7 de mayo, 11 de junio y 2 de julio de 2014.

CUARTO. La defensa del sentenciado Milton Gustavo Rodríguez Ventura interpuso recurso de nulidad (foja 4254). Sostuvo que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y contiene una deficiente valoración de la prueba actuada, con base en los siguientes argumentos:

4.1. Las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Santos Silva Fernández y Víctor Roberto Jiménez no superan los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, debido a que sus testimonios no se encuentran acreditados con otras evidencias materiales ni son uniformes y coherentes, pues incurren en contradicciones respecto al lugar y forma de cómo sucedieron los hechos el día de la intervención.

4.2. La Sala Superior no valoró las siguientes pruebas:

i) La declaración testimonial del PNP Tito Rivasplata López, quien ratificó lo expresado en las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Cresencio Maza Cruz, Jaime Dett Chicana, Shirley Vizcarra Maquera y Emilio Vizcarra Hidalgo, en el sentido de que el grupo de la Dirandro llegó mucho después al lugar de los hechos.

ii) La declaración de los efectivos policiales Emilio Vizcarra Hidalgo y Walter Lozano Pajuelo contra su patrocinado no coincide con la registrada en el informe de Inteligencia que concluye que los hermanos Ventura no tienen participación en las actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas. Tampoco valoró que ambos presentan denuncias penales por abuso de autoridad.



iii) La cantidad de droga consignada en el dictamen pericial difiere del peso bruto de 44,106 kg establecido en el acta de deslacrado.

iv) El dinero consignado en el acta de registro vehicular encontrado en la maleta del vehículo de su patrocinado corresponde a la venta de su camioneta, cuya versión es respalda con la testimonial de Julio Basurto Bautista.

4.3. El acta de intervención no debió ser valorada, por cuanto no estuvo presente el fiscal al momento de la intervención policial, contiene hechos falsos sobre las circunstancias de la intervención, presenta enmendaduras con *liquid paper* en el nombre y apellido del fiscal interviniente. Además, no se ponderó conjuntamente con la declaración del PNP César Alcántara Pérez, quien sostuvo que solo una persona cargaba las maletas contaminadas, además se realizó con ausencia del personal de la Dirandro.

4.4. El Informe Policial N.º 249-07-14 es falso debido a que establece:

i) La existencia de una organización criminal entre peruanos y bolivianos.

ii) Su patrocinado estuvo involucrado desde el 1 de abril de 2014.

iii) La existencia de una conversación telefónica entre Rodríguez Ventura y Rene.

iv) Se hace referencia a que este último le entregó a su patrocinado una bolsa blanca.

v) Se le vincula con los hechos por sus constantes viajes a Bolivia sin tener en cuenta que su actual pareja e hijas residen en dicho lugar.

4.5. La Sala Superior no explicó por qué el informe de Inteligencia y el atestado policial no son suficientes para condenar a Wilmer Quispe Arca y Dorotea Quispe Crisóstomo, pero sí para su patrocinado.



QUINTO. La defensa del sentenciado Hilario Evaristo Isidro formuló el recurso de nulidad (foja 4276), respecto al extremo del *quantum* de la pena impuesta. Sostuvo que la Sala Penal de Apelaciones vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, con base en los siguientes argumentos:

5.1. No tomó en cuenta los beneficios prémiales que debían aplicarse a su patrocinado, esto es, su confesión sincera desde la etapa preliminar hasta el juicio oral.

5.2. Tampoco valoró que tiene un hogar debidamente constituido, carga familiar, que su padre padece una enfermedad grave y no registra antecedentes penales, policiales ni judiciales.

5.3. No motivó la rebaja de 15 a 11 años de la pena privativa de libertad impuesta ni consideró el tiempo que su patrocinado estuvo interno en el penal de Ancón I.

5.4. No tomó en cuenta la jurisprudencia de la Sala Penal Nacional en el Expediente N.º 62-2013, donde se impone por el delito de tráfico ilícito de drogas una condena de 9 a 10 años, así como la jurisprudencia del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria en el Expediente N.º 5-2018, en la cual se aplicó el beneficio premial de terminación anticipada en flagrancia.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

SEXTO. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada, con base en los siguientes argumentos:

- i)** Los sentenciados Evaristo Isidro y Rodríguez Ventura fueron intervenidos en flagrancia delictiva; en ese sentido, las diligencias preliminares se practicaron inmediatamente después de que se incautó la droga y dinero en efectivo (dólares y soles), actuaciones que son válidas. El titular de la acción penal no solo participó en tales diligencias, sino que conocía con antelación el seguimiento que se



realizó a los sentenciados, conforme se advierte de la solicitud de medidas limitativas de derechos.

ii) Sobre la responsabilidad penal de Bautista Llallahui, la sindicación efectuada por Evaristo Isidro en su contra cumple con los requisitos que exige el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 para ser considerada como prueba válida y enervar su presunción de inocencia.

iii) Respecto a Rodríguez Ventura, los efectivos policiales Santos Silva Fernández y Víctor Roberto Jiménez Carranza ratificaron el contenido del acta de su intervención. A su vez, las testimoniales brindadas por los efectivos policiales Walter Lozano Pajuelo y Emilio Vizcarra Hidalgo, responsables del informe de Inteligencia, lo vinculan con el evento delictivo, informe que está sustentado con vistas fotográficas de reuniones, desplazamientos y actividades desplegadas por los sentenciados y cuenta con respaldo probatorio material que obra en autos.

iv) Sobre la pena cuestionada por Evaristo Isidro, no le corresponde el beneficio premial de la conclusión anticipada, puesto que no se acogió a tal procedimiento. Tampoco le corresponde la confesión sincera porque se le intervino en flagrancia delictiva. La Sala Superior se excedió en rebajarle la pena privativa de libertad a 11 años, puesto que le correspondería una de 18 años; sin embargo, por el principio de interdicción de la reforma en peor, la pena impuesta debe ratificarse.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SÉPTIMO. Este principio de especial relevancia, consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, sus dimensiones en el proceso penal son las de principio y como regla: de tratamiento, probatoria y de juicio. Como regla probatoria, exige la actuación de



suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Y como regla de juicio, que si luego de la valoración de la prueba, el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.

OCTAVO. Por otra parte, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5, artículo 139, de la Constitución. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional, debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del C de PP, estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Esto es, una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

NOVENO. El delito materia de acusación y condena es el previsto en el primer párrafo, artículo 296, del CP, que reprime al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, cuya pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme con el artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

¹ STC N.º 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, fj. 4.



Además, se ha considerado las formas agravadas, previstas en los incisos 6, en la parte referida a la pluralidad de agentes (el hecho es cometido por tres o más personas) y 7 en cuanto uno de los tipos de droga a comercializarse o comercializada excede los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína. En estos supuestos y los demás que dichos incisos contemplan, la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme con el artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO. En atención al marco de imputación, los argumentos que sustentan la sentencia condenatoria, los agravios de las partes y el marco normativo y jurisprudencial, corresponde a este Supremo Tribunal determinar: **i)** Si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada o no, respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los recurrentes Milton Rodríguez Ventura y Bautista Lllallahui. Análisis que se realizará sobre la base de los actos de prueba y los actos investigación en la medida que cumpla con las exigencias de los artículos 62² y 72 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), y hayan sido sometidos a contradictorio en juicio oral. Ello con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales enunciados en los considerandos anteriores. **ii)** Si la Sala Penal de Apelaciones motivó debidamente el extremo del *quantum* de la pena impuesta al sentenciado Hilario Evaristo Isidro.

DECIMOPRIMERO. En cuanto a la **materialidad del delito**, compartimos el razonamiento efectuado por la Sala Superior, que concluyó que este aspecto se encuentra acreditado con la intervención efectuada en flagrancia delictiva a los sentenciados Rodríguez Ventura y Evaristo Isidro el

² Artículo 62 del C de PP. La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y los tribunales, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del acotado Código.



16 de julio de 2014, día en que se incautaron dos maletines color negro que contenían 41 paquetes tipo ladrillos forrados con cinta adhesiva de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 39,42 kg, tal como se acreditó con:

- i) El Informe de Inteligencia N.º 249-07-14.
- ii) El acta de intervención policial.
- iii) El Dictamen Pericial de Química N.º 6834/2014, que fue ratificado por la perito químico Miluska Fashe Salas en juicio oral.
- iv) Declaraciones de los efectivos policiales que participaron en el operativo.
- v) Declaración del sentenciado Evaristo Isidro, quien aceptó los hechos y narró la forma en que se trajo la droga desde Ayacucho a Lima.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE RENE BAUTISTA LLALLAHUI

DECIMOSEGUNDO. Su defensa cuestionó que la Sala Superior dio valor a la sindicación efectuada por su coprocesado Evaristo Isidro, pese a que esta no cumplía con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116³. Al respecto, este acuerdo establece tres requisitos que dan valor a la sindicación del coacusado, testigo o agraviado: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la incriminación**, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

DECIMOTERCERO. En aplicación de los criterios de validez descritos, en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, la defensa no cuestionó

³ Del 30 de setiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, fj. 10.



este extremo. Sobre la verosimilitud, se verifica que la declaración del sentenciado Evaristo Isidro está rodeada de corroboraciones periféricas, estas son: **i)** Las Observaciones, vigilancias y seguimientos (Ovises) que contiene el Informe de Inteligencia N.º 249-07-14, en los que se detallaron los desplazamientos que realizó Bautista Llallahui de Ayacucho a Lima, las descripciones y tomas fotográficas sobre el seguimiento efectuado en su contra, así como las coordinaciones que realizaron los sentenciados. **ii)** Esta investigación policial además cuenta con información obtenida con la medida limitativa del levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas. **iii)** La declaración del comandante PNP Walter Lozano Pajuelo, jefe del Grupo Especial a cargo de la labor de Inteligencia que se realizó contra los sentenciados, quien dio detalles del contenido del informe de Inteligencia, y describió cómo se realizaban las coordinaciones para el transporte de la droga, los seguimientos efectuados contra los acusados, la vinculación entre estos y el rol de cada uno de ellos. También manifestó que luego de la intervención de Rodríguez Ventura y Evaristo Isidro, el sentenciado Bautista Llallahui apagó su celular y estuvo en la clandestinidad.

DECIMOCUARTO. En este extremo, la defensa cuestionó la existencia de contradicciones en la declaración brindada por Evaristo Isidro sobre la entrega de droga en cajas y su ubicación, la compra de maletas y su precio, los desperfectos mecánicos del vehículo, la seguridad que le brindaba su patrocinado en el desplazamiento como liebre, la concurrencia al Hotel Karioka.

En efecto, de su declaración brindada a nivel policial (foja 58) se tiene que refirió que traía cajas que contenían droga de Ayacucho-Lima, las que la recibía en el grifo Zafiro (a la salida de Ayacucho) por parte del sentenciado Bautista Llallahui y que el día de los hechos no se las entregó a él porque su carro tenía fallas mecánicas. Agregó que este le ordenó que compre las maletas y le dio la suma de doscientos soles en el Hotel Karioka para tal efecto. En juicio oral, manifestó que su empleador era Bautista



Llallahui, la carga de cajas empezó en Ayacucho, en el grifo Zafiro le entregó dos cajas selladas y en Lima le dio doscientos soles para la compra de las maletas, ya que las cajas se rompieron por la lluvia. De su relato, no se advierten contradicciones en la sindicación del sentenciado Hilario Evaristo Isidro, por lo que no es de recibo lo alegado por el recurrente.

DECIMOQUINTO. Con relación a la persistencia en la incriminación, Evaristo Isidro prestó declaración en todas las etapas del proceso y sostuvo el relato incriminador en contra de Bautista Llallahui, como la persona encargada de efectuar el seguimiento de los actos de transporte de droga del camión de placa D4S-937 en el trayecto Ayacucho-Lima, esto es, dan cuenta de su activa participación en el tráfico y transporte de clorhidrato de cocaína. Incluso lo sindicó como la persona que le entregó las cajas que contenían la droga.

DECIMOSEXTO. Otro agravio es que el Informe Policial N.º 249-07-14 se incorporó de manera extemporánea y, por tanto, vulneró su derecho a la contradicción. Al respecto, dicho informe fue incorporado al proceso penal como prueba de oficio en la sesión de audiencia de juicio oral del 29 de agosto de 2018, en atención a la declaración del efectivo policial comandante PNP Walter Lozano Pajuelo. Por ello, el 27 de setiembre de 2018, se remitió el informe por escrito y en la sesión de audiencia del 3 de octubre de ese mismo año se entregó copias a las partes, y se oralizó como prueba documental en las sesiones del 23 y 24 de octubre de 2018, oportunidad en que la defensa presentó las observaciones que consideró pertinentes respecto a los hechos antecedentes de seguimiento.

DECIMOSÉPTIMO. Con relación al agravio referido a que la Sala Penal de Apelaciones no valoró las declaraciones del sentenciado Evaristo Isidro con las transcripciones de las escuchas telefónicas, se aprecia que la Sala Superior realizó una valoración individual y conjunta de las pruebas, y dio respuesta a los cuestionamientos alegados por la defensa. En este extremo, explicó que el ofrecimiento de la pericia fonética se denegó por extemporánea (se ofreció luego de la etapa de ofrecimiento de nueva



prueba). En cuanto a la diligencia de visualización de la toma fotográfica de la fiesta de la Virgen de Candelaria, que acreditarían que su patrocinado se encontró los días 15 y 16 de julio de 2014 en la localidad de Ayacucho, concluyó que no es parte de la sindicación de Evaristo Isidro que se hubiera encontrado con Bautista Llallahui tales días. Por tanto, no le resta credibilidad a su versión inculpativa.

DECIMOCTAVO. En consecuencia, por el mérito de las pruebas actuadas se acreditó la responsabilidad de Bautista Llallahui en el delito imputado, puesto que participaron más de dos agentes activos y la droga incautada superó los 10 kg de clorhidrato de cocaína. Por tanto, los hechos se subsumen en el delito base de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296 del CP, con las circunstancias agravantes establecidas en los incisos 6 y 7, del artículo 297, del acotado Código. Pruebas que han permitido desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía y, en ese sentido, corresponde ratificar la condena en su contra.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MILTON GUSTAVO RODRÍGUEZ VENTURA

DECIMONOVENO. Este sentenciado fue detenido en flagrancia delictiva por parte de la autoridad policial⁴, lo que fue posible por las acciones de Inteligencia que realizó la División de Drogas de la Policía Nacional del Perú, las que se encuentran descritas en el informe ya mencionado, que da cuenta de la existencia de actividades ilícitas en la zona del Vraem de organizaciones nacionales e internacionales de tráfico ilícito de droga y de operaciones clandestinas con fines de acopio, procesamiento y transporte

⁴ Al respecto, la libertad personal como derecho fundamental, conforme con el literal f, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política, solo puede ser afectada si concurren los presupuestos habilitantes de: i) mandato judicial escrito y motivado del juez; o, ii) flagrante delito. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que la flagrancia en la comisión de un delito requiere del cumplimiento de los requisitos de inmediatez temporal, esto es, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y, de inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. Sentencias de los expedientes números 2096-2004-HC/TC, 9724-2005-HC/TC y 6142-2006-PHC/TC, de 27 de diciembre de 2004, 6 de enero de 2006 y de 14 de marzo de 2007, respectivamente.



de droga. En este caso, respecto a la intervención de Rodríguez Ventura, fue la de adquirir la droga de su cosentenciado Bautista Llallahui.

VIGÉSIMO. La defensa cuestionó la validez del acta de intervención porque no estuvo presente el fiscal al momento de la intervención y por presentar enmendaduras respecto de su nombre. Sobre lo anotado, en el acta de intervención se registra la firma, sello, nombres y apellidos del fiscal interviniente, y si bien en la primera hoja se advierte una corrección en su nombre y segundo apellido, ello no implica que no estuvo presente o deslegitima la autenticidad de la misma.

VIGESIMOPRIMERO. Otro agravio está referido a la valoración de las testimoniales de los efectivos policiales Santos Silva Fernández y Víctor Roberto Jiménez, quienes participaron en el acta de intervención, puesto que incurrieron en contradicciones respecto al lugar y forma de cómo sucedió la intervención. Al respecto, los dos policías han sido coherentes y uniformes al momento de su declaración en el plenario, en donde ratificaron el contenido del acta de intervención, reconocieron al sentenciado Rodríguez Ventura y señalaron que el trabajo de intervención fue planificado porque tenía como antecedente una investigación reservada.

VIGESIMOSEGUNDO. También se cuestiona que la sindicación de los efectivos policiales Walter Lozano Pajuelo y Emilio Vizcarra Hidalgo constituye una apreciación subjetiva contra su patrocinado, puesto que el informe de Inteligencia concluyó que sus hermanos no tienen participación en los hechos vinculados al tráfico ilícito de drogas. Este cuestionamiento no incide en la determinación de la responsabilidad penal de Rodríguez Ventura, ya que sus hermanos no son investigados en el presente proceso. En este extremo, también cuestionó que la Sala Superior no valoró que ambos efectivos policiales tienen denuncia penal por abuso de autoridad; sin embargo, de la revisión de autos se aprecia que dichas denuncias están archivadas (foja 3548) o en etapa de investigación (foja 3549).



VIGESIMOTERCERO. Respecto al agravio consistente en que no coincide la cantidad de la droga con el peso neto consignado en el dictamen pericial de química de droga con la del acta de deslacrado; compartimos lo afirmado por la Sala Penal, pues el pesaje realizado en el lugar de los hechos y el que consta en el acta de deslacrado no se trata del peso neto, sino de la droga incautada con sus envoltorios, lo que difiere con el peso neto detallado en el citado dictamen.

VIGESIMOCUARTO. Sobre el agravio de que no se valoró que el dinero consignado en el acta de registro vehicular encontrado en la maleta del vehículo de su patrocinado corresponde a la venta de su camioneta, versión que estaría respaldada con la testimonial de Julio Basurto Bautista, debe ser desestimado, puesto que fue intervenido en flagrante delito conjuntamente con Evaristo Isidro y en poder de los 39 kilos de clorhidrato de cocaína.

VIGESIMOQUINTO. En cuanto a los argumentos expuestos por la Sala Superior para concluir en la absolución de los acusados Wilmer Quispe Arca y Dorotea Quispe Crisóstomo, la defensa cuestiona que no se explicó por qué el informe de Inteligencia no es suficiente para condenarlos y sí lo es para su patrocinado. La Sala Superior motivó que lo descrito en el informe de Inteligencia no permite vincular a dichos procesados como aquellas personas que se dedicaban al acopio de la droga, puesto que no se cuenta con otros elementos periféricos que lo corroboren.

VIGESIMOSEXTO. Finalmente, se cuestionó que lo descrito en el Informe Policial N.º 249-07-14 es falso; sin embargo, las acciones de Inteligencia que realizó la División Antidrogas de la Policía no se ejecutaron de forma arbitraria, sino sobre la base de información confidencial, respecto a la existencia de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas. La información contenida en el citado documento fue convalidada con las declaraciones de los efectivos policiales, miembros del Grupo de



Inteligencia, sustentadas en los Ovises e interceptación en tiempo real de las comunicaciones telefónicas, y la aceptación de cargos por parte de Evaristo Isidro, quien proporcionó datos en relación al accionar delictivo de sus coprocesados.

VIGESIMOSÉPTIMO. En ese sentido, la participación de Rodríguez Ventura también cuenta con respaldo probatorio y no se fundamentó únicamente en que se le encontró en el lugar de la intervención con la droga, sino también en las Ovise que realizó el personal de Inteligencia. Por ejemplo, permitió acreditar el encuentro que tuvo en el restaurante El Tronco con su cosentenciado Bautista Llallahui, lo que este último reconoció en su declaración, aunque su tesis defensiva se refiera a que se trató de un encuentro con fines comerciales lícitos. Su conducta, al igual que la de sus cosentenciados Evaristo Isidro y Bautista Llallahui, se subsume en los tipos penales del artículo 296 del CP, con las circunstancias agravantes de pluralidad de agentes y cantidad de droga, establecidas en los incisos 6 y 7, del artículo 297, del Código acotado.

VIGESIMOCTAVO. Finalmente, en lo que respecta a la **pena** de dieciséis años de privación de libertad impuesta a Rodríguez Ventura y Bautista Llallahui, el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296, primer párrafo, del CP, con las agravantes previstas en los incisos 6 y 7, del artículo 297, del mismo cuerpo normativo, prevé una pena no menor de quince años. El fiscal solicitó se les imponga 18 años y 4 meses de pena privativa de libertad.

La Sala Superior consideró que eran reos primarios y recurriendo al sistema de tercios la ubicó en el tercio inferior (15 a 18 años y 4 meses). Luego, con base en sus condiciones personales, sus funciones en los hechos juzgados, la naturaleza del delito y la cantidad de la droga incautada, les impuso como pena concreta los 16 años de privación de libertad. Sobre el proceso de determinación judicial de la pena es evidente que se trata de hechos muy graves; sin embargo, el principio de interdicción de la reforma en peor



opera como un límite y en ese sentido, al haber interpuesto los recursos de nulidad solo los sentenciados, la pena privativa de libertad impuesta debe ser confirmada⁵.

SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA IMPUESTA CONTRA HILARIO EVARISTO ISIDRO VIGESIMONOVENO. La defensa del sentenciado Hilario Evaristo Isidro cuestionó la motivación efectuada por la Sala Superior sobre el *quantum* de la pena privativa de libertad de 11 años que le fue impuesta. En este extremo, la Sala Penal valoró que colaboró con el esclarecimiento de los hechos al sindicar a René Bautista Lllallahui, y fijó la pena concreta en 11 años a partir del extremo mínimo de 15 años y no aplicó el beneficio premial de la confesión sincera, puesto que se le detuvo en flagrancia delictiva.

TRIGÉSIMO. En cuanto al agravio de que no se consideró el plazo que estuvo recluido en el penal de Ancón I, de la revisión de autos se verifica que sí se descontó de la pena impuesta el tiempo de su detención en el citado centro penitenciario por el plazo de 3 años, 11 meses y 21 días.

Finalmente, en cuanto a la jurisprudencia de la Sala Penal Nacional en el Expediente N.º 62-2013, donde se impuso por el delito de tráfico ilícito de drogas una condena de 9 a 10 años, se trató de una sentencia de conclusión anticipada, lo que no ocurrió en este caso. En consecuencia, la pena impuesta es correcta y debe ser confirmada.

CON RELACIÓN A LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN IMPUESTAS A LOS TRES SENTENCIADOS

TRIGESIMOPRIMERO. El fiscal superior solicitó se les imponga a los tres acusados la pena de 240 días-multa. La Sala Superior, en forma

⁵ En aplicación del inciso 1, artículo 300, del C de PP. La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3, artículo 139, de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado dispositivo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha dejado sentado que el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente, en el caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. Casación N.º 303-2016/ICA, del 3 de diciembre de 2019. Fjs. 7 y 8.



proporcional a la gradualidad de la pena privativa impuesta de 16 años a Rodríguez Ventura y Bautista Lllallahui, en el fundamento séptimo de la parte considerativa la fijó en 200 días-multa, con base al 25 % de sus ingresos diarios, los que señaló para cada uno. Sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia se consignó un importe mayor (240 días-multa). En ese sentido, se trata de un **error material**, que conforme con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales no es susceptible de nulidad. Por tanto, corresponde **corregir este extremo**.

Para el caso de Evaristo Isidro, la fijó en 180 días-multa, también con base al 25 % de sus ingresos diarios, pena de multa que debe ser ratificada, en atención a la pena privativa de libertad impuesta.

TRIGESIMOSEGUNDO. En cuanto a la **pena de inhabilitación**, es una pena limitativa de derechos que suspende al sentenciado del ejercicio de determinados derechos o facultades de los cuales abusó en la comisión del delito; o cuando el hecho punible realizado por aquel, involucró la infracción de deberes especiales propios del cargo, profesión o función que desempeñaba. Según el Acuerdo Plenario N.º 2-2008/CJ-116, a través de esta pena se priva, suspende o incapacita de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles al sentenciado. Por lo que, desde una perspectiva preventiva especial, la pena de inhabilitación debe quedar vinculada con el oficio o cargo de los cuales el sujeto se valió o podría valerse en el futuro para cometer el delito. Dicha conexión entre el ejercicio del derecho afectado y el delito cometido, debe ser motivada en la sentencia⁶.

En tal sentido, las incapacidades previstas en el artículo 36 del Código Penal que se impongan a los sentenciados, deben guardar relación con el delito

⁶ Del 18 de julio de 2008. Asunto: Alcances de la pena de inhabilitación.



cometido⁷. Asimismo, dicha pena debe guardar proporcionalidad con la pena privativa de libertad.

TRIGESIMOTERCERO. Como se anotó, el delito en cuestión es el de tráfico ilícito de drogas, que regula la inhabilitación según los incisos 1, 2, 4, 5 y 8, artículo 36, del CP, como pena principal y conjunta. En este caso, el fiscal superior solicitó se les imponga a los tres sentenciados diez años de incapacidad conforme con los incisos 2 y 4. La incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso 2), y la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia (inciso 4); en este caso, se especificó la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero actividades de transporte público y privado de pasajeros y carga. La Sala Superior amparó las incapacidades solicitados por el fiscal superior en el plazo señalado.

En cuanto al plazo, por ser una pena de inhabilitación principal, conforme con el artículo 38 del CP se extiende de seis meses a diez años. A lo que se agrega que por tratarse de una copenalidad, debe guardar proporcionalidad y razonabilidad con la cantidad de la pena privativa de libertad impuesta⁸ que, en este caso, fue de once años a Hilario Evaristo Isidro y de dieciséis años a Milton Gustavo Ventura Rodríguez y Rene Bautista Llallahui.

Por tal razón, la pena de inhabilitación por el plazo de diez años debe ser rebajado también al extremo mínimo para Hilario Evaristo Isidro, esto es, a **seis meses**. En el caso de Bautista Llallahui y Rodríguez Ventura, debe ser de **dos años**, en atención a la pena privativa de libertad impuesta.

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

TRIGESIMOCUARTO. El artículo 93 del CP prescribe que la reparación civil

⁷ PRADO SALDARRIAGA, Víctor R. *La dosimetría del castigo penal*. Lima: Idemsa, 2018, p. 72.

⁸ Recurso de Nulidad N.º 753-2018/Lima del 7 de agosto de 2018.



comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, **b)** la indemnización de los daños y perjuicios. Este concepto se fija en consideración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que guarde correspondencia con el daño ocasionado al agraviado.

El fiscal superior solicitó el pago de cien mil soles y la Sala Superior consideró proporcional dicho pedido e impuso este importe en forma solidaria. Este extremo no fue cuestionado por las defensas de los sentenciados tampoco formularon agravios específicos al respecto. En consecuencia, se debe ratificar el importe impuesto, puesto que no hubo fundamentación al respecto y el importe fijado resulta proporcional al daño causado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintidós de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a **RENE BAUTISTA LLALLAHUI Y MILTON GUSTAVO RODRÍGUEZ VENTURA** como autores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y les impuso a cada uno dieciséis años pena privativa de libertad. **CORREGIR** el extremo de la pena de doscientos cuarenta días-multa impuesta a los sentenciados Rene Bautista Llallahui y Milton Gustavo Rodríguez Ventura, cuando lo correcto es doscientos días-multa, a razón del 25 % de sus ingresos.

II. Declarar NO HABER NULIDAD en la citada sentencia, en el **extremo** que impuso a **HILARIO EVARISTO ISIDRO** once años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días-multa, ascendente a mil ochocientos soles.

III. Declarar HABER NULIDAD en el **extremo** que impuso a los tres sentenciados la pena de inhabilitación por el plazo de diez años, conforme con los incisos 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal. Reformándola, la



fijaron en **seis meses** a Hilario Evaristo Isidro y en **dos años** a Rene Bautista Llallahui y Milton Gustavo Rodríguez Ventura.

IV. Declarar NO HABER NULIDAD en el **extremo** que fijó la reparación civil en la suma de cien mil soles en favor del Estado, que deberá ser pagada en forma solidaria por los tres sentenciados.

V. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios por la licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

SYCO/xgp